

Sujeto **Secretaría de Salud del**
Obligado: **Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-483/2019 y sus**
acumulados RR-487/2019 y
RR-493/2019

Visto el estado procesal del expediente **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con el número de folio 00703819, 00703119 y 00703719, de las que se observa lo siguiente:

Folio: 00703819

*“Se solita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todos los contratos adjudicados por concepto de **SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS** o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos. En el año 2019” (sic)*

Folio: 00703119

*“Se solita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todos los contratos adjudicados por concepto de **SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS** o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos. En el año 2012” (sic)*

Folio: 00703719

*“Se solita a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla todos los contratos adjudicados por concepto de **SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS** o actividades similares de almacenamiento, distribución, dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos. En el año 2018” (sic)*

Sujeto **Secretaría de Salud del**
Obligado: **Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-483/2019 y sus**
acumulados RR-487/2019 y
RR-493/2019

II. El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos:

“...que del análisis y estudio de los documentos solicitados y por el volumen de información, se pondrá a su disposición la documentación solicitada a través de consulta directa, en las oficinas de la Dirección de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado..., lo anterior con el propósito de proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental. (...)”

III. El veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso tres recursos de revisión por medio electrónico, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, asignándoles el número de expediente **RR-483/2019, RR-487/2019 y RR-493/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, así como a la Ponencia del Comisionado Carlos German Loeschamnn Moreno, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se previno al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad la fecha en que había recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 00632519, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se precedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

VI. El tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al apercibimiento del auto que antecede, en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. En proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó admitir el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, así mismo se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia remitiera copia certificada de todos y cada uno de los juicios de amparo señalados en su informe con justificación, así mismo deberá señalar la fecha en la que se realizó la prueba de daño, a través de la cual clasifican la información respecto de la solicitud 00165319. Finalmente, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

VII. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al ahora recurrente, remitiendo correo electrónico a través del cual realizo manifestaciones en relación de hacer algo para que el recurso de revisión no se detuviera, correo que se ordenó agregar en autos y las manifestaciones se tomaran en cuenta en el momento oportuno.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitando prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, resultando procedente por lo que se le concedió el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación para efecto de remitir las copias certificadas solicitadas.

IX. Por auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio SIMT/UT/0026/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió copia certificada de los cuarenta y un amparos que hizo de conocimiento en su informe con justificación en donde el sujeto obligado es señalada, entre otras, como autoridad responsable. Documentales que quedaron a resguardo o salvaguarda de la información de la Ponencia en términos de la Ley de la materia.

X. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia dando cumplimiento al requerimiento realizado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XI. Por auto del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, en razón a que este Órgano Garante necesitaba realizar el análisis de los juicios de amparo remitidos por el Titular de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para la debida integración del recurso de revisión.

XII. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El doce de febrero de dos mil diecinueve el recurrente pidió 1.- Con base en el artículo 55 quarter y quinquies de la Ley del Transporte solicito la siguiente información: 1.- ¿Cuántas reasignaciones de concesiones se han hecho y a qué tipo de servicios de transporte corresponde urbanos, suburbanos, foráneo taxi?

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

(precisara la cantidad de reasignaciones por cada tipo de servicio? 2.- ¿En qué municipios han sido colocadas estas reasignaciones? (por favor precisar el municipio, la cantidad de reasignaciones y el tipo de servicio de transporte al que corresponde) 3.- Solicito el documento donde se plasma el análisis y opinión técnica con el cual determinaron los municipios donde se deberían reasignar las concesiones, el tipo de servicio y la cantidad de reasignaciones. 4.- ¿Cuántas concesiones podrían ser sujetas a resignación y caen el supuesto del artículo 55 quarter de la ley de transporte y el tipo de servicio al que pertenecen? II.- ¿Cuántas unidades en el estado proporcionan el servicio de público de transporte (urbano, suburbano y foráneo) de taxi sin contar con la concesión (placas) para otorgar este servicio? III.- ¿Existe algún requerimiento legal o proceso judicial o administrativo en contra del Subsecretario de Movilidad y Transporte, Coordinador de Movilidad y Transporte, el Director de Operación de transporte y el Director de Administración de Concesiones y Permisos?. IV. ¿Cuál en el fundamento legal para que el Director de Administración de Concesiones y Permisos sea el que firme la reasignación de concesiones?

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta informó al recurrente que las áreas encargadas de la información reservaron la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó un recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado clasificó la información como reservada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

Del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada al recurrente fue notificada por el sujeto obligado a través de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, el día **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 150 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste comunico dentro de los veinte días hábiles a la recepción de la solicitud su respuesta.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, medio elegido por el recurrente, el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, y no el **uno de abril de dos mil diecinueve**, como lo manifiesta éste, y toda vez que, el recurso fue interpuesto hasta el **veintidós de abril de dos mil diecinueve**; por lo que, descontando los días, treinta y treinta y uno del mes de marzo, así como, seis, siete, trece, catorce, dieciocho y diecinueve, todos del mes de abril, éstos por ser inhábiles, transcurrieron un total de **dieciséis días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-483/2019 y sus acumulados RR-487/2019 y RR-493/2019**

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en el tiempo establecido en el artículo 171 de la Ley de la materia, por lo que con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 182 y fracción IV del artículo 183 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas que

Sujeto **Secretaría de Salud del**
Obligado: **Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-483/2019 y sus**
acumulados RR-487/2019 y
RR-493/2019

remitió mediante oficio número SIMT/UT/0026/2019, de fecha siete de junio dos mil diecinueve, consistente en los cuarenta y un juicios de amparo descritos en el antecedente II de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye al Coordinador General Jurídico, que una vez que cause estado la presente resolución devuelva las copias certificadas de los documentos señalados en la parte final del considerando Segundo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA**

Sujeto **Secretaría de Salud del**
Obligado: **Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-483/2019 y sus**
acumulados RR-487/2019 y
RR-493/2019

GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PRESIDENTA.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Secretaría de Salud del**
Obligado: **Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **0703819**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **RR-483/2019 y sus**
acumulados RR-487/2019 y
RR-493/2019

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **258/SIT-1/2019**, resuelto el diez de julio de dos mil diecinueve.